



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### **Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-20188516-GDEBA-DGAMAMGP- Convalidación LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO S.A.

---

**VISTO** el expediente EX-2022-20188516-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme surge de las Actas de Inspección B00168098/9, con fecha 24 de junio de 2022, se fiscalizó el establecimiento de la firma LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO S.A. (CUIT 30-500288030-1), cuyo rubro es fabricación conversión de etiquetas y envases flexibles, sito en calle 9 y 12- Parque Industrial Pilar-, de la localidad de Fátima, partido de Pilar, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre los tres calentadores de fluido térmico, marca:“ Acuotub”, números de serie de los equipos: 5018/ 7282/ 7010, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 20 inciso (II) del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2022-20172601-GDEBA-DPCYFMAMGP- en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, bajo el orden N° 7, mediante IF-2022-20554039-GDEBA-DPCYFMAMGP,

intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, la Dirección Provincial de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

## **LA DIRECCION PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL**

## **MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma LUIS Y MIGUEL ZANNIELLO S.A. (CUIT 30-500288030-1), cuyo rubro es fabricación conversión de etiquetas y envases flexibles, sito en calle 9 y 12- Parque Industrial Pilar-, de la localidad de Fatima,

partido de Pilar, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre los tres calentadores de fluido térmico, marca: “ Acuotub”, números de serie de los equipos: 5018/ 7282/ 7010, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.